

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	
--	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 378  
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

Demandante: **Luz Amparo Cardona Correa**

Demandado: **German Gómez Silva**

Radicación: **2022-00033-00**

El Dovio Valle, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, presentada a través de endosatario en procuración judicial por la señora **Luz Amparo Cardona Correa** en contra del señor **German Gómez Silva**.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto Interlocutorio N° 198 de junio 21 de 2022, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor la señora **LUZ AMPARO CARDONA CORREA** y en contra del señor **GERMAN GÓMEZ SILVA**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante en data 29 de septiembre de 2022, por conducto de la empresa certificadora Inter-Rapísimó., acredita al plenario haber recibido el día 26 de agosto de este año en la dirección de la carrera 6 # 5-71 de El Dovio Valle, el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, el mismo, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a letra dice:

**“Artículo 8 Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla fuera de texto.)*

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece:

**“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	
--	---	--

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderada judicial por la señora **LUZ AMPARO CARDONA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No.38.892.911, en contra del señor **GERMAN GOMEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número N.º 14.249.344, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas en el Auto Interlocutorio Nº 198 del 21 de junio de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado **GERMAN GOMEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número N.º 14.249.344. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3146ef62af5fd858d05b2ba17d372dbac3fd8e930ec6b3be2f7ba0b5204b8

Documento generado en 28/10/2022 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>